

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-67/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA**

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-67/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución recaída al incidente de cumplimiento de sentencia, de diez de mayo de dos mil trece, dictada en el juicio electoral que motivó la integración del expediente TEDF-JEL-003/2013, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Informe anual de origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil once. El veintisiete de marzo de dos mil doce, los partidos políticos en el Distrito Federal, presentaron a la autoridad electoral los informes anuales respecto de origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, respecto del ejercicio dos mil once.

2. Trabajos de la Unidad de Fiscalización. El dos de mayo del año próximo pasado, la Unidad de Fiscalización, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes anuales y notificó al partido político hoy actor, los errores u omisiones detectados en la revisión de sus informes anuales, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Elaboración de acta circunstanciada respecto de la conclusión de fiscalización. El veinte de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, elaboró para cada uno de los partidos políticos, el Acta Circunstanciada para hacer constar la conclusión de la fiscalización del informe anual de

ingresos, así como su empleo y aplicación, correspondiente a dos mil once.

4. Notificación de irregularidades derivadas del proceso de fiscalización. El quince de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político actor las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización, concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que el Partido de la Revolución Democrática desahogó el veintinueve siguiente.

5. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE", identificada con la clave RS-152-12, mediante la cual determinó imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a tres días

equivalente a la cantidad de \$599,952.84 (quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 84/100 MN)."

6. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el ocho de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012.

7. Resolución del Juicio Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012, cuyos resolutiveos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se REVOCA por los motivos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada como RS-152-12 de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, emita el nuevo fallo conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la misma, hecho lo cual, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia acompañado de las constancias atinentes en copia certificada”

8. Cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. El catorce de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, en acatamiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, señalada en el punto inmediato anterior, emitió la resolución identificada con la clave RS-05-13, en la que impuso a dicho Partido como sanción administrativa la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a dos días equivalente a la cantidad de \$399,968.56 (trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional)

9. Incidente de inejecución. El veinte de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió incidente de inejecución respecto de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2013, inconformándose de la graduación de la sanción, señalada en el punto anterior.

10. Sentencia incidental. El diez de mayo de la presente anualidad el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pronunció sentencia incidental dentro del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012, que en la parte que interesa señala:

“ [...]

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la documentación aportada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para acreditar el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, consiste en:

El escrito de quince de marzo del presente año, recibido el día de la fecha, suscrito por el licenciado Bernardo Valle Monroy, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo a fojas ciento cuarenta y cinco (145) a ciento setenta y cinco (175) de autos, obra copia certificada de la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-003/2013**" identificada con la clave alfanumérica **RS-05-13**, emitida el catorce de marzo del año que transcurre.

Por otro lado, la pretensión del partido político actor manifestada en su escrito de veinte de marzo de dos mil trece consiste en que este Tribunal Electoral determine que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ha incumplido con la ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero del presente año, toda vez que aduce que en la resolución de catorce de marzo de este año persiste la graduación de la gravedad de la falta al seguir considerándola como GRAVE al igual que en la resolutoria de veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Sin embargo, de acuerdo a lo analizado en la resolución de catorce de marzo de la presente anualidad **se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la parte actora**, en razón de que la autoridad responsable se sujetó a lo precisado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia en cuestión, los cuales claramente señalan que el punto medular para llevar a cabo la calificación de la falta es el elemento de la "conducta dolosa" tal como se transcribe a continuación:

SEXO. Estudio de fondo.

....

Se considera **FUNDADO** el agravio toda vez que la autoridad responsable califica como organización dolosa la conducta del partido político, sin considerar

que para acreditar una **conducta dolosa** es necesario que quede fehacientemente acreditado que el sujeto activo persigue directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, prevé que se producirán con seguridad, esto es, existe la intención o mala fe de quien realiza la conducta reprochable de efectuarla."

"SÉPTIMO. Efectos del fallo. En atención a que uno de los agravios expuestos por el partido político actor devino **FUNDADO**, **siendo este el relativo al indebido empleo de la expresión "dolosa organización" para la graduación en la gravedad de la falta, habrá de REVOCARSE en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado para que la autoridad responsable lleve a cabo la graduación pertinente, considerando que en ella no hubo "organización dolosa"**"

El subrayado no forma parte del original.

De lo transcrito es posible advertir que del análisis realizado por este Tribunal **no se encuentra orientado a desestimar el tipo de gravedad**, sino únicamente valora la existencia de una conducta dolosa por parte del instituto político impugnante, es decir se considera que dicho comportamiento es el elemento por el cual se deriva la imposición de la sanción administrativa por tres días de ministraciones del financiamiento dos mil once.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, no así la existencia de dolo al realizar la conducta que se sanciona.

SEGUNDO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil once, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$399,968.56 (trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 MN).**

..."
Lo subrayado no forma parte de lo original.

De lo transcrito se aprecia que la autoridad responsable al momento de resolver realizó el estudio de la gravedad de la falta **dejando de considerar la conducta dolosa por parte del PRD, tal como quedo estipulado en la resolución de veintiocho de febrero del presente año**, lo cual originó en una sanción administrativa correspondiente a dos días de ministración.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate.

Así, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V, del artículo 9, del Código Electoral local, que dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y, asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

Por virtud del imperativo antes citado, el artículo 222, fracción V del Código Electoral local señala que son obligaciones de los partidos políticos, presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Bajo estas premisas, es indudable que cuando se involucran recursos públicos, la autoridad electoral administrativa debe llevar a cabo una fiscalización exhaustiva a fin de garantizar la rendición de cuentas y la comprobación clara de su origen y destino.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable consideró que el partido político ahora demandante infringió dichos principios, ya que omitió acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el dos por ciento para liderazgos juveniles.

En ese sentido, la autoridad vierte diversos argumentos que sustentan la violación de los principios que rigen en materia de fiscalización, y la llevan a concluir que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como grave.

Así pues, para calificar la conducta como grave la autoridad responsable consideró también, entre otras circunstancias, las siguientes:

1. Que se trataba de una conducta omisiva.
2. Que la infracción constituía un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento.
3. Que la irregularidad persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, esto es, una falta de tracto sucesivo.
4. Que la conducta imputada afectó directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes; y que su omisión dio como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad.
5. Que la conducta en estudio afectó directamente a los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo, del Código Electoral local.
6. Que se afectó el interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos. |
7. Que la conducta infractora afectó sustancialmente la rendición de cuentas, ya que se vulneró el principio de correcto uso de recursos públicos.
8. Que se acreditaban elementos para establecer la plena imputabilidad del partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas

con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó.

9. Que las disposiciones normativas transgredidas son de interés público, y el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas; sin embargo, quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada.

Precisado lo anterior, de la copia certificada de la resolución de mérito se acredita que el Pleno del aludido Consejo General del Instituto Electoral local resolvió en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del plazo de diez días hábiles establecidos por este órgano colegiado, los cuales transcurrieron del viernes primero al jueves catorce de marzo de dos mil trece, tomando en cuenta que los días dos y tres, así como ocho y nueve de ese mismo mes y año correspondieron a sábado y domingo respectivamente; habida cuenta que la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa fue notificada a la referida autoridad electoral local el día Veintiocho de febrero del año que transcurre, según se desprende del acuse de recibo asentado en el oficio SGoa: 549/2013, visible a foja ciento cuatro (104) del expediente que se actúa.

De igual forma, mediante escrito de quince de marzo de este año en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional fue presentada la resolución referida en el párrafo anterior identificada con la clave alfanumérica RS-05-13, por el cual se informó sobre el cumplimiento respectivo.

En mérito de lo anterior, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la responsable ha cumplido en tiempo y forma lo ordenado en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-00/2013.

[...]"

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veinte de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, presentó, por conducto de su representante, ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el incidente de cumplimiento del juicio electoral precisado en el punto que precede.

1. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional. El veinte de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEDF/SG/422/2013 suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-13/2013.

2. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Distrito

Federal emitió acuerdo, por el cual consideró que esta Sala Superior era la competente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-13/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

“ACUERDA

PRIMERO. Remítase el escrito de demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro citado, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

TERCERO. Expídase copia certificada del escrito inicial, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y remítanse los originales a la Sala Superior de este tribunal.”

3. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veintiuno de mayo de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-422/2013, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-13/2013 y tres cuadernos accesorios.

4. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-67/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Manuel González Oropeza acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

III. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de cuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, en ausencia del Magistrado encargado de la instrucción, admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la

instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo considerado en el acuerdo de competencia de veintisiete de mayo del año en que se actúa, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

A. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada Ley General, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al Partido de la Revolución Democrática, el catorce de mayo de dos mil trece, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, el veinte de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días conferido por la mencionada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en atención a que al no existir un proceso electoral en desarrollo los días deben computarse como hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley .

B. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues según lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en el caso el medio de impugnación fue presentado por el representante de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de ahí que el requisito en cuestión quede colmado.

C. Personería. La personería de José Luis Santos Calderón, quien suscribe la demanda en su carácter, de representante

del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue quien, con la misma representación, promovió el incidente de inejecución de sentencia, cuya resolución constituye el acto reclamado en el juicio que se resuelve; además, esa personería les es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

D. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley de Impugnación Electoral, porque se hace constar el nombre del partido político actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que al enjuiciante le causa la sentencia incidental combatida, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del demandante.

E. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, esta Sala Superior estima que se satisfacen, dado que el partido político demandante agotó, en tiempo y forma, las instancias establecidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, toda vez que no existe, en el sistema

normativo de dicha entidad federativa, medio de impugnación alguno por virtud del cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, el cual es de carácter definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los cuales sólo pueden ocurrir, los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos, por los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones, impugnables, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias

previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Esto es, el requisito de agotar en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

De esta forma, si en el presente juicio se combate una sentencia incidental pronunciada dentro de un juicio principal cuya resolución se ha dictado con antelación, al tener presente que el objeto o materia de dichos incidentes, sean de inejecución o de cumplimiento defectuoso, se encuentra determinado por lo resuelto en la ejecutoria, resulta evidente que se agotó la cadena impugnativa que permitió el pronunciamiento jurisdiccional de un tribunal electoral local, cuya sentencia interlocutoria no puede ser impugnada a través de alguna instancia que resulte idónea para modificarla, revocarla o anularla, de ahí que el requisito en estudio también se considere cumplido.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹"** y **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD²"**.

F. Violación a preceptos constitucionales. La Coalición actora manifiesta expresamente que, con la determinación impugnada, se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral en cita, en tanto que el partido político demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la tesis de jurisprudencia de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"³**.

¹ *Jurisprudencia 23/2000, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 253-254.*

² *Jurisprudencia 18/2003, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 381-382.*

³ *Jurisprudencia 2/97, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 380-381.*

G. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo aducido por la parte actora se hace consistir en la violación a los principios de legalidad y constitucionalidad, por lo cual, de estimar fundados los agravios expuestos por la enjuiciante, esta Sala Superior podría ordenar la revocación de la sentencia reclamada⁴.

De igual forma, ha sido criterio de esta Sala Superior, considerar que para tener por satisfecho el requisito de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, respecto de actos relacionados con el financiamiento público, dicha exigencia puede ser colmada tanto con relación a los efectos jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, ya que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales necesarias como requisito para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o

⁴ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 33/2010, de rubro "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA", consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 284-285.

niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación en perjuicio de los partidos políticos quienes tienen la calidad de protagonistas en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización de sus actividades que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo⁵.

Asimismo, la Sala Superior, considera que el requisito en comento debe quedar satisfecho cuando se impone una sanción económica que afecta el patrimonio del partido político actor que le impida participar en condiciones de

⁵ Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 9/2000, de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 337-339.

equidad e igualdad respecto de los demás contendientes o le obstaculice realizar sus actividades de forma efectiva⁶.

En el caso, al impugnarse una sentencia incidental mediante la cual de manera indirecta confirma la imposición de una sanción administrativa por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en la suspensión total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil once, correspondiente a dos días de ministración, cuya cantidad líquida es de \$399,968.56 (trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos, 56/100 moneda nacional), resulta inconcuso que el requisito de determinancia queda colmado.

H. Reparación posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, dado que el acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la toma de posesión de algún representante electo por el voto popular en el Distrito Federal, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino que se está impugnando esencialmente la legalidad y constitucionalidad de una resolución emitida por un tribunal electoral local, derivado de un incidente de

⁶ Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 10/2007, de rubro "DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES", consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, pp. 285-286.

inejecución de una sentencia de naturaleza electoral, y toda vez que las cuestiones relativas al financiamiento público no se encuentran sujetas a algún plazo determinado o a una fecha específica, debe considerarse que de ser el caso, la reparación solicitada sería posible.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro citado, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la enjuiciante, en su escrito de demanda.

TERCERO. Cuestión previa respecto del juicio de revisión constitucional electoral. Esta Sala Superior considera pertinente precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto que dispone que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia de la queja, de ahí que esos juicios sean

de estricto derecho y, por ende, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Asimismo, sobre este aspecto de derecho, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no resulta indispensable que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad, o bien no aplicó determinada disposición

constitucional o legal, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó una diversa sin que ésta debiera aplicarse al caso concreto, o bien, realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁷"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸."**

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados y en este sentido, los agravios o motivos de disenso que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no

⁷ *Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 117-118.*

⁸ *Jurisprudencia 2/98, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 118-119.*

atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

CUARTO. Agravios. El partido político en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, hace valer como agravios los siguientes:

“[...]”

AGRAVIOS

Se viola en perjuicio de mi representado, lo dispuesto por el artículo 14 y 16 Constitucionales, respecto de los principios de legalidad y certeza jurídica, por adolecer de una debida fundamentación y motivación, pues la fundamentación consiste en la obligación de las autoridades de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se deben traducir en una argumentación o juicio de derecho.

De manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.

En este sentido, para que exista una debida motivación, la autoridad responsable debe señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso concreto, el acto de molestia que afecta la prerrogativas que recibe el Partido de la Revolución Democrática, no es conforme a la normatividad y criterios jurisprudenciales aplicables, toda vez, que aún y cuando

quedó demostrado en el juicio, el calificativo "dolosa organización", no quedó plenamente demostrado, e incluso, fue indebidamente utilizado en la resolución RS-152-12, del Instituto Electoral del Distrito Federal, como a continuación demostraremos.

El artículo 222 fracción XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece que como obligaciones de los partidos políticos:

"Destinar al menos el 3% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como al menos el 2% para liderazgos juveniles".

Efectivamente, el Partido Político que represento, no observó esta obligación institucional y en consecuencia debe ser sancionada de conformidad con los criterios del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, el error, la falta de atención, por sí misma, se hace acreedora a la mínima sanción, tal y como lo refiere la Tesis XXVIII/2003.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- [Se transcribe]

Ahora bien, en la sanción impuesta en la resolución RS-152-12, se nos imponen la pena máxima, considerando la indebida expresión "dolosa organización", que el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó.

Luego entonces, utilizando el propio razonamiento empleado en la resolución RS-152-12, si la actuación de Partido de la Revolución Democrática no fue "dolosa", entonces es "culposa" y en consecuencia, se debe graduar de conformidad con el mismo razonamiento utilizado.

Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan

peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan **una actitud aún más reprobable** en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Obviamente, al ser calificada nuestra omisión con la agravante de "dolosa organización", al traducirse en una actitud aún más reprobable, fue sancionada con la mayor sanción posible.

En el mismo orden de idea, una vez demostrado que no se trató de un acto doloso, y entonces al ser culposo, comporta una conducta equivocada, un error, una falta de previsión. Es decir, el origen de no cumplir con lo establecido en el ordenamiento electoral, se encuentra siempre en que no se calculó correctamente las consecuencias de dicha conducta.

Por lo tanto, las resoluciones descritas en el capítulo de hechos, dejan de observar los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que las autoridades sólo se abocan a retirar el fallo la expresión "dolosa organización", sin que existan consecuencias respecto de la indebida calificación de la conducta, sin que obviamente, se traduzca en la una revisión completa de las circunstancias particulares del caso concreto, pues aún cuando las autoridades tienen una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues a pesar de quedar demostrado que el elemento que calificó de grave la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, ahora se sostenga en de manera arbitraria dejando de lado los argumentos que en los diversos momentos presentamos de manera oportuna.

En consecuencia, la sentencia que se combate no cumple con principio de exhaustividad, pues dicho principio establece que una sentencia será exhaustiva cuando haya **tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna**. Es decir, el órgano jurisdiccional al emitir su resolución debe agotar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes y referirse a todas a cada una de las pruebas rendidas. Al contrario sensu, la sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, alguna prueba o alguna argumentación. Este es el caso de la resolución que se combate.

Al hilo de esta idea, queda evidenciado que el fallo es completamente “incongruente”, pues la sentencia sólo resolvió en apariencia, sólo “limpió” la sentencia de dolo, pero eludió el análisis que hemos razonado en el presente capítulo.

[...]”

QUINTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios expresados por el partido político actor en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se llevará a cabo separándolos en grupos, situación que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

Los agravios expuestos por el partido político actor, resultan **inoperantes**, por lo siguiente.

⁹ Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 119-120.

En primer lugar, se debe destacar que los agravios se califican como inoperantes cuando se surten los supuestos siguientes:

1. Cuando se trata de una repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Cuando se expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuando se tratan cuestiones que no fueron planteadas en los recursos primigenios cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Cuando se llevan a cabo alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada; y,
5. Cuando los argumentos plasmados en el escrito de demanda resultan ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Al respecto, el partido político actor manifiesta como agravios en su escrito de demanda correspondiente al presente juicio, los siguientes:

A) AGRAVIOS EN LOS CUALES SE MANIFIESTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES YA QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA ADOLECE DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El partido político actor señala como agravios que se viola en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto de los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que la resolución combatida adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues la fundamentación consiste en la obligación de las autoridades de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones.

Señala también el partido político enjuiciante, que la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que los hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas e investigación lo cual se

debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho; de ahí que, para que exista una debida motivación, la autoridad responsable debe señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que consideró para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, como se puede observar, los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, expresan argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia reclamada, por lo que resultan ineficaces para conseguir que esta Sala Superior la revoque o la modifique, por lo que resultan **inoperantes**.

En efecto, el partido enjuiciante se constriñe a señalar que se viola en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto de los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que la resolución combatida adolece de una indebida fundamentación y motivación, sin que mencione cuáles son las partes de la sentencia impugnada que se encuentran viciadas o carentes de dichas características; de igual forma, tampoco señala la manera en que la autoridad

jurisdiccional electoral local responsable, debió dictar dicha resolución, o los dispositivos que dejó de aplicar y los criterios argumentativos que desde su punto de vista debieron ser los correctos.

Ello, puesto que solamente considera una definición de la fundamentación jurídica, al sostener que consiste en la obligación de las autoridades de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos y en los que apoyen o funden su competencia, así como también expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, sin que se argumenten mayores consideraciones al respecto.

Así, como es posible desprender, las consideraciones vertidas por el partido político actor, no resultan eficaces para controvertir la sentencia interlocutoria impugnada, ya que se limitan a enunciar lo que debe aceptarse como fundamentación y la manera en la que el mismo instituto político supone se define jurídicamente la garantía de motivación y las condiciones para que dicha garantía se actualice de manera correcta, sin que dichas argumentaciones combatan frontalmente lo asentado en la sentencia incidental impugnada, o identifiquen la parte de la misma la cual adolece de la indebida fundamentación y motivación, o bien, cuál sería desde su punto de vista, lo que la autoridad responsable debía haber tomado en

consideración para que su resolución se encontrara debidamente fundada y motivada.

Por lo señalado, y al ser el presente juicio de revisión constitucional electoral de estricto derecho, sin que sea posible accionar el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de agravios, es que los mencionados motivos de inconformidad encaminados a demostrar la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, por existir una indebida fundamentación y motivación en la resolución que se impugna, deben considerarse **inoperantes**.

B) AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA RESOLUCIÓN RS-152-12, DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

En este grupo de agravios, el partido político enjuiciante señala que en el caso concreto, el acto de molestia que afecta las prerrogativas que recibe no es conforme a la normatividad y criterios jurisprudenciales aplicables, toda vez, que aún y cuando quedó demostrado en el juicio, el calificativo "dolosa organización", no quedó plenamente demostrado, e incluso, fue indebidamente utilizado en la resolución RS-152-12, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Posteriormente, al citar la fracción XVIII, del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la parte actora declara que: "Efectivamente, el Partido Político que represento, no observó esta obligación institucional y en consecuencia debe ser sancionada de conformidad con los criterios del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, el error, la falta de atención, por sí misma, se hace acreedora a la mínima sanción, tal y como lo refiere la Tesis XXVIII/2003."

Añade como agravio el partido político, que en la sanción impuesta en la resolución RS-152-12, se impone la pena máxima, considerando la indebida expresión "dolosa organización", que el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó; por lo que, utilizando el razonamiento empleado en dicha resolución, si la actuación del partido político no fue "dolosa", entonces es "culposa" y en consecuencia, se debe graduar de conformidad con el mismo razonamiento utilizado.

En sustento a la afirmación señalada en el párrafo que antecede, el Partido de la Revolución Democrática señala que conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto que las ejecuta, por ello, se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las

primeras, las que denotan peligrosidad del hecho, sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, incluyen la premeditación o la reincidencia, y revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son las que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Continúa el partido político enjuiciante al manifestar sus agravios, que al ser calificada la omisión con la agravante de "dolosa organización", al traducirse en una actitud aún más reprobable, fue sancionada con la mayor sanción posible; de esta forma, al demostrarse que no se trató de un acto doloso, y entonces al ser culposo, comporta una conducta equivocada, un error, una falta de previsión, por lo que el origen de no cumplir con lo establecido en el ordenamiento electoral, se encuentra siempre en que no se calculó correctamente las consecuencias de dicha conducta.

Para reafirmar su argumento, expresa el partido político actor, que las resoluciones descritas en el capítulo de hechos, dejan de observar los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que las autoridades sólo se abocan a reiterar en el fallo la expresión "dolosa organización", sin que existan consecuencias respecto de la indebida calificación de la conducta y sin que se traduzca en la una revisión de las circunstancias particulares del caso concreto, pues aún cuando las autoridades tienen facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, la calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues a pesar de quedar demostrado que el elemento que calificó de grave la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, ahora se sostenga de manera arbitraria dejando de lado los argumentos que en los diversos momentos presentamos de manera oportuna.

Señalados los agravios de la parte actora, los mismos deben considerarse **inoperantes** en atención a que se concentran en aspectos relacionados con la resolución RS-152-12, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la cual se determinó imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en suspensión total de la entrega de las ministraciones del

financiamiento de dos mil once, correspondiente a tres días equivalente a la cantidad de \$599,952.84 (quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 84/100 MN); resolución administrativa que fue recurrida por el propio partido político a través de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012, juicio que fue resuelto por el Pleno del Tribunal mencionado, el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el sentido de concederle la razón al partido político y ordenar al Consejo General responsable la emisión de un nuevo fallo.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-05-13, de catorce de marzo del presente año, emitida en acatamiento de la sentencia mencionada en el párrafo inmediato anterior, en donde se impuso una nueva sanción al partido político hoy actor, fue precisamente la que el Partido de la Revolución Democrática, controvertió ante el tribunal electoral local responsable el veinte de marzo de dos mil trece, a través de la vía incidental; así, todos los aspectos relacionados con la resolución RS-152-12, de veintisiete de noviembre de dos mil doce, no tienen relación alguna con la sentencia que se impugna a través del presente medio de impugnación en materia electoral, pues como se ha evidenciado, el acto controvertido

en la instancia local, en todo caso lo es la resolución RS-05-13.

Incluso de la sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se advierte que en todo momento se refiere a la resolución RS-05-13, de catorce de marzo del presente año, por lo que cualquier alusión que se realice sobre aspectos relacionados con la similar RS-152-12, no tienen vinculación directa con el contenido de la sentencia impugnada.

De lo expuesto, resulta evidente que los agravios señalados por el partido actor en este grupo al no contener vínculo con el incidente impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, al ser éste un juicio de estricto derecho en donde no tiene actualización el principio de la suplencia en la deficiencia en la manifestación de los agravios, es que los mismos resultan **inoperantes**.

C) AGRAVIOS REFERENTES AL NO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Finalmente expone como motivo de inconformidad el partido político enjuiciante, que la sentencia que se combate no cumple con el principio de exhaustividad, pues dicho principio establece que una sentencia será exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar

de considerar ninguna; por lo que, el órgano jurisdiccional al emitir su resolución debe agotar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes y referirse a todas a cada una de las pruebas rendidas y, *contrario sensu*, la sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, alguna prueba o alguna argumentación. Así, queda evidenciado que el fallo es completamente “incongruente”, pues la sentencia sólo resolvió en apariencia, sólo “limpió” la sentencia de dolo, pero eludió el análisis que hemos razonado en el presente capítulo.

Es **inoperante** el concepto de agravio señalado, ya que el partido político actor hace depender su motivo de inconformidad, de una definición particular de lo que debe entenderse por el principio de exhaustividad, al señalar que el mismo se cumple si en una sentencia se han tratado todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, de lo contrario la resolución jurisdiccional no será exhaustiva si deja de referirse a algún punto, prueba o argumentación, por lo que el fallo resulta “incongruente”, pues la sentencia sólo limpió la sentencia de dolo, pero eludió el análisis razonado.

Como es posible desprender, la expresión de argumentos genéricos, vagos e imprecisos como en el caso se aprecian, hace evidente la falta de planteamiento eficaz que controvierta de manera directa la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad e incongruencia alegada, pues para ello el partido político enjuiciante debió haber señalado, entre otros aspectos, cuáles fueron los temas que el órgano jurisdiccional electoral

local no atendió; cuáles las pruebas que no valoró; o, los argumentos que dejó de analizar, de ahí que, si únicamente se constriño a brindar una definición de lo que debe entenderse por exhaustividad, y señalar que la sentencia sólo resolvió en apariencia y eludió el análisis razonado por el partido político, resulta un obstáculo insalvable para que esta Sala Superior emita pronunciamiento alguno, pues como se ha mencionado al tratarse de un juicio de estricto derecho, el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios no puede ser actualizado, de ahí que deban considerarse **inoperantes** los motivos de inconformidad en cuestión.

Así las cosas, al haberse declarado **inoperantes** los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, lo conducente es confirmar la sentencia incidental pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012, de diez de mayo de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución incidental de diez de mayo de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012.

NOTIFIQUESE: Personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. En razón de la ausencia del Magistrado Instructor, este asunto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA